ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -114- 2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

EXPEDIENTE N.º 23.439

ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.

22 DE MAYO DE 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO....4
II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)....4
III. ANTECEDENTES....5
3.1. Normativa aplicable....5
3.1.1. Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor 5
3.1.2. Constitución Política....7
3.1.3. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor....10
3.1.4. Decretos Ejecutivos....12
a. Decreto Ejecutivo N° 35205, del 16 de abril de 2009....12
b. Decreto Ejecutivo N.° 35867 del 24 de marzo de 2010....12
3.2. Jurisprudencia....12
3.3. Derecho comparado....14
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO....15
ARTÍCULO 1- Objeto de la ley....15
ARTÍCULO 2- Definiciones....16
ARTÍCULO 3- Reformas....18
Reforma del artículo 777 del Código Civil....18
Reforma del Artículo 780 del Código Civil....19
Reforma del artículo 781 del Código Civil....20
Reforma del Artículo 783 del Código Civil....20
Reforma del artículo 57 del Código Procesal Civil....22
Reforma del Artículo 67.3 del Código Procesal Civil....22
Reforma del Artículo 111.4 del Código Procesal Civil....22
Reforma del Artículo 139 del Código Procesal Civil....24
Reforma del artículo 148 del Código Procesal Civil....25
Reforma del artículo 158 del Código Procesal Civil....26
Reforma del Artículo 163 del Código Procesal Civil....27
Reforma del Artículo 168 del Código Procesal Civil....28
Reforma del Artículo 418 del Código de Comercio....29
Reforma del Artículo 505 del Código de Comercio....30
Reforma del Artículo 969 del Código de Comercio....30
ARTÍCULO 4- Adiciones....31
TRANSITORIO ÚNICO....31
DEROGATORIA ÚNICA....32
V. CONCLUSIONES....32
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA....33
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO....33
Votación....33
Delegación....34
Consultas:....34

VIII. FUENTES.....34
ANEXO. Cuadros Comparativos.....37

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -114- 2023

INFORME JURÍDICO[1]

LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

EXPEDIENTE N.º 23.439

I. RESUMEN DEL PROYECTO

De acuerdo con la exposición de motivos, no ha existido en nuestro ordenamiento jurídico, equidad en materia de cobro de las obligaciones, lo que se expresa en procedimientos desproporcionados a favor de los acreedores, que aplican métodos de cobro, calificados como "desbalanceados y contrarios a la dignidad con la que se debe tratar a los deudores"[2]

A partir de esa premisa, se propone la reforma de varios artículos del Código Civil, del Código Procesal Civil y del Código de Comercio, para introducir en esa normativa, los eventos de "fuerza mayor", como causal que impida la ejecución de garantías *ipso facto* y equilibrar de esa forma, la asimetría entre el acreedor y deudor.

Entre otras razones que fundamentan la iniciativa, se aduce aspectos relativos a la protección de poblaciones vulnerables, los estimulos normativos para la judicialización de los procesos y relacionado con esto último, la enorme cantidad de procesos de cobro que saturan los tribunales especializados.

II. IDENTIFICACION DE OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

En acatamiento de la obligación asumida por la Asamblea Legislativa de monitorear y dar seguimiento al cumplimiento de los ODS en la leyes y proyectos de ley presentados, se indica que, del análisis preliminar realizado por el Área de Investigación y Gestión Documental de este Departamento, se determina que el **Expediente 23.439**, tiene vinculación multidimensional con la agenda 2030 y con afectación positiva respecto de esta. En virtud de su objetivo principal, concentrado en proteger a los consumidores financieros por el abuso y el hostigamiento por atrasos temporales en el cumplimiento del pago de deudas en situaciones de fuerza mayor (enfermedad, incapacidad, licencia de maternidad, y estados similares). El proyecto busca evitarle a este tipo de consumidor financiero, embargos, acosos,

[1] Elaborado por ***Víctor E. Granados Calvo***, Asesor Parlamentario; supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

[2] Exposición de motivos. Expediente 23.439.

intimidaciones y procesos de cobro judicial, ofreciendo una segunda oportunidad por la situación excepcional que les impidió temporalmente hacerse cargo de sus obligaciones dinerarias. En ese sentido, para las personas más vulnerables por sus condiciones de vida, ofrece alternativas para que se les garantice los derechos de acceso a los servicios financieros y, por ende, a los recursos económicos para el desarrollo de sus actividades habituales, lo que está vinculado especialmente con la **meta 1.4 del ODS 1** "Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo" de la Agenda 2030. Además, el proyecto fortalece la capacidad de las instituciones financieras nacionales para ampliar el acceso a los servicios bancarios, financieros y de seguros de todas las personas, lo que va orientado **a la meta 8.10 del ODS 8** "Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos "de la Agenda 2030. De igual forma, el proyecto adopta medidas para garantizar, potenciar y promover la inclusión económica de todas las personas, relacionado con la **meta 10.2 del ODS 10** "Reducir la desigualdad de los países y entre ellos" de la Agenda 2030. Pero, además, intenta garantizar la igualdad de oportunidades y la reducción de la desigualdad de resultados, eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto **(Meta 10.3 de la Agenda 2030)**

En la medida en que este expediente provoca interacciones entre objetivos de la Agenda 2030, podemos sostener que el proyecto adecua los marcos nacionales de política y de estrategias de desarrollo a las prioridades definidas por la Agenda 2030, en al menos 3 de los 17 ODS, generando así su carácter multidimensional. No obstante, debe ser confirmado una vez analizadas a profundidad las reformas propuestas.

III. ANTECEDENTES

3.1. Normativa aplicable

3.1.1. Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor[3]

Dentro de los principios generales de las Directrices de la ONU sobre el derecho de los consumidores, se conmina a los Estados a establecer sus propias prioridades para la protección de estos sujetos, según las circunstancias económicas, sociales y ambientales del país, y las necesidades de su población, y teniendo en cuenta las necesidades que esas directrices procuran atender en distintos ámbitos, dentro de

[3] Fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015. Pueden ser consultadas en https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf

las que se destacan por su utilidad y pertinencia, para el presente informe, las siguientes:

> *a) El acceso de los consumidores a bienes y servicios esenciales; b) La protección de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja; c) La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y su seguridad; d) La promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores; 7 e) El acceso de los consumidores a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual; f) La educación del consumidor, incluida la educación sobre las consecuencias ambientales, sociales y económicas que tienen sus elecciones; g) La disponibilidad para el consumidor de medios efectivos de solución de controversias y de compensación; h) La libertad de constituir grupos u otras organizaciones pertinentes de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten; i) La promoción de modalidades de consumo sostenible; j) Un grado de protección para los consumidores que recurran al comercio electrónico que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio; k) La protección de la privacidad del consumidor y la libre circulación de información a nivel mundial.*[4]

De manera más específica, el inciso j) del Capítulo V, contempla el tema de los servicios financieros indicando que los Estados Miembros *"(…) deben adoptar medidas para reforzar e integrar las políticas de los consumidores relativas a la inclusión financiera, la educación financiera y la protección de los consumidores en cuanto al acceso y la utilización de servicios financieros".*

A manera de complemento, la protección de los derechos de los consumidores también es contemplada en el artículo 38 de La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que forma parte del título IV[5], este indica:

> *Artículo 38 - Protección de los consumidores*
> *En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.*

También resultan aplicables el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en lo que interesa:

> *"(…)*
> *2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

[4] Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor. III. Principios

[5] La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea puede ser consultada en http://fra.europa.eu/es/eu-charter/title/title-iv-solidarity

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (…)"

De igual forma, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos dispone que:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

Finalmente, del Consejo de la OCDE ha emitido "los lineamientos para la Protección al consumidor en el contexto del Comercio Electrónico". Se trata de una serie de lineamientos que tienen que ver con la protección, equidad, transparencia y acceso a la información tanto para empresarios como consumidores que realicen transacciones de tipo electrónico, destacando la protección especial que debe de recaer en los consumidores, la cual debe de ser efectiva y transparente e incluso "no inferior" a otros niveles de protección que se otorgan a otras formas de comercio.[6]

3.1.2. Constitución Política

Nuestra Constitución Política en el párrafo final del artículo 46, indica *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias."* Dicho párrafo fue introducido mediante reforma Constitucional aprobada por Ley N.° 7607, de 29 de mayo de 1996, que, en palabras del Magistrado Castillo Víquez, enuncia el principio de *in dubio pro consumptore* (…) a favor de consumidores y usuarios, ya que los considera la parte más débil de la cadena productiva, requiriendo por ello, de una especial protección del Estado frente a los productores y proveedores".[7]

Precisamente, la Sala Constitucional ha deslindado el desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores, sobre la base de principios de orden público:

En efecto, es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal y su participación en este proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales,

6 Información recabada por el Centro de Investigación Legislativa CEDIL Unidad de Legislación Extranjera y Derecho Comparado. Expediente N.º 19.012.

7 Voto Salvado. Magistrado Castillo Víquez. Sala Constitucional, Resolución Nº 11212 – 2017.

sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación, en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos que de previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor conocimiento posible del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia.[8]

Como lo ha indicado esta Asesoría en el pasado, la tutela que debe brindar el Estado a los consumidores de bienes y servicios, debe abarcar incluso la función de carácter preventivo. Asimismo, en el artículo 50 constitucional indica que el Estado debe garantizar el mayor bienestar a los habitantes de la República, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Es decir, la protección al consumidor también tiene relevancia constitucional, por ende, se permite la regulación e intervención del Estado para efectos de esa protección.

De allí que, en nuestro sistema no se aplica un esquema de libre competencia puro, sino con regulaciones en protección al consumidor aspecto sobre el que la Sala Constitucional ha ahondado así:

"La actividad del comerciante -que involucra al gran público consumidor- transciende la protección del artículo 24 Constitucional. El comerciante realiza una actividad privada pero que va más allá del sujeto que la realiza y en tanto puede, sin control, afectar a terceros -el público consumidor- puede ser regulada por el legislador. El artículo 24 de la Constitución Política se limita a señalar casos concretos y calificados en que puede incursionar en el ámbito privado, que en sentido estricto no involucra a otros sujetos de derecho. Para la Sala el hecho de que los terceros pueden resultar afectados por la actividad comercial (acaparamiento, porcentajes de utilidad irrazonables, existencia de monopolios de carácter privado, etc.) hace factible que el legislador disponga, con fundamento en el artículo 28 de la Carta Política- obligaciones tales como la presentación de documentos e información sobre los bienes ofrecidos al público y ello no lesiona la disposición bajo análisis, ya que es consecuencia de los deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula. No es posible encontrar en el derecho a la intimidad, y en general en los integran la vida privada de la persona, y que garantiza la Constitución Política, un escollo insalvable para la actuación del Estado en protección de terceros, cuando se

8 Resolución N. º 01441 – 1992.

transciende el ámbito de la privacidad y se les involucra. En efecto, el Estado, por mandato del artículo 50 constitucional, debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. También la adhesión de nuestro sistema jurídico al principio cristiano de justicia social (artículo 74 idem) hace que el sistema político y social costarricense, pueda definirse como un Estado de Derecho. La Sala en las sentencias números 1441-92 de las 13:45 horas del 2 de junio de l992, 2757-93 de las 14:45 horas del 15 de junio de l993, 0490-94 de las 16:15 horas del 25 de enero de l994, entre otras, sostuvo que principios de orden público social justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores. Y se agregó textualmente en la primera de ellas que se cita lo siguiente: "...es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por los expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cuando esté involucrada, el ordenamiento y la sistemación de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia."[9]

3.1.3. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, tiene por objetivo principal *"(…) proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas"*.[10]

[9] Voto N.º 4463-96.

[10] Artículo 1 de la Ley N ° 7472.

En cuanto a los derechos del consumidor, los mismos son enunciados en el artículo 32 de la Ley[11] y constituyen, en palabas de la Procuraduría General de la República, el desarrollo del legislador del párrafo *in fine* del artículo 46 constitucional[12], en ese sentido, indicó: *"(…) no solo hay una conveniencia política de legislar, sino que incluso puede afirmarse que existe una obligación jurídica derivada de un instrumento internacional de mayor rango jerárquico que impone la obligación de legislar para evitar cualquier tipo de explotación, incluyendo entre estas expresamente la usura."*[13]

En el campo de los servicios financieros, de reciente data, mediante artículo 1° de la Ley N° 9859, del 16 de junio del 2020[14], se adicionó entre otros, un artículo 36 bis que en lo sustancial estableció una tasa anual máxima o tope de interés que podrían cobrar las personas físicas o jurídicas que otorguen financiamiento a un tercero para operaciones financieras, comerciales y microcréditos, prohibiendo al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, así como incorporar a la tasa de interés costos, gastos, multas o comisiones que superen los límites establecidos en la ley, otorgando a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) la obligación de velar, por tales disposiciones.

11 Artículo 32°. - Derechos del consumidor.
Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:
a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.
b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.
e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.
f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.
g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

12 Opinión Jurídica: 020 - J del 01/03/2023.

13 Ibídem.

14 Reforma Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Tramitado en el proyecto de Ley N.° 20.861 ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISOS G), H) y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.° 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.° 14, DE 19 DE ENERO DE 1995

En esa oportunidad, la Procuraduría General de la República al analizar el alcance y contenido de la propuesta de reforma, por entonces, expediente legislativo N.°20.861, indicó:

> *En el presente proyecto se pretende establecer un límite al principio de libre contratación y por ende a de la autonomía de voluntad de las partes para fijar los extremos de la contratación. Este principio de libre contratación tiene fundamento en la interpretación de los artículos 25, 45 y 46 de la Constitución Política, según lo ha plasmado la Sala Constitución en la resolución No. 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992.*
>
> *En este sentido, el proyecto pretende que las partes no puedan negociar márgenes superiores a los fijados para los intereses corrientes y moratorios, lo cual, a toda lucen viene a establecer una regulación vía legal para el ejercicio de la actividad lucrativa –en este caso créditos por medio de tarjetas en dólares y/o colones-, aspecto que ha sido analizado y avalado por la Sala Constitucional (en este sentido pueden consultarse las sentencias número 1901-94, 6602-94, 3499-96 y 1019-97). No obstante, cabe advertir que también nuestra Sala Constitucional ha manifestado que existe una exigencia constitucional de que las leyes que restringen la libertad empresaria deben ser razonables y proporcionales; es decir, que debe haber proporcionalidad entre el perjuicio que la medida restrictiva genera en el titular de la libertad y el beneficio que se obtiene de ésta (sentencia número 4848-96).*

3.1.4. Decretos Ejecutivos

a. Decreto Ejecutivo N° 35205, del 16 de abril de 2009

Es el Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones; específicamente, resulta aplicable el capítulo V, sobre comunicaciones no deseadas y más específico aún, el artículo 33 que establece que las entidades pueden ofrecer servicios siempre y cuando el usuario esté de acuerdo.

> ***Artículo 33.-Llamadas no solicitadas para fines de venta directa. Las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa, que se efectúen mediante sistemas que no sean automáticos no podrán efectuarse, salvo las dirigidas a aquellos que hayan manifestado su deseo de recibir dichas llamadas.***

b. Decreto Ejecutivo N.° 35867 del 24 de marzo de 2010

Es el Reglamento para Tarjetas de Crédito y Débito, creado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) que es claro en decir en su capítulo XI, artículo 35, que *"las entidades financieras, abogados, gestores o agencias de cobranza, para llevar adelante las gestiones de cobro, deberán hacerlo directamente con el deudor y sus fiadores. No se podrá realizar dicha gestión con*

*personas distintas a las ya indicadas. **Tampoco podrán utilizar prácticas de acoso y hostigamiento para el cobro de las acreencias**"*

3.2. Jurisprudencia

La Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2012-008480, de las 11:42 horas del 22 de junio de 2012, sobre el tema del acoso en las llamadas a deudores y fiadores aclaró:

> *En los votos números 2012-006051 de las nueve horas cinco minutos del once de mayo de dos mil doce y 2012-000199 de las catorce horas cincuenta minutos del once de enero de dos mil doce, esta sala estableció que la tutela al derecho de intimidad de una persona a la que se le realizaban llamadas para cobrar una deuda de la que no era codeudora ni fiadora, era amparable desde el punto de vista constitucional; empero, cuando se trataba de llamadas al propio deudor, establecer si las llamadas y correos de una institución accionada para el cobro de una deuda, constituyen o no acoso, excedía la naturaleza sumaria del amparo. Asimismo, indicó que el artículo 35 del Decreto Ejecutivo número 35867-MEIC Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito previa el procedimiento para la atención de denuncias contra el denominado **acoso telefónico**. Por el contrario, en las sentencias números 2012-002000 de las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce y 2011-010348 de las once horas y cuarenta y uno minutos del cinco de agosto del dos mil once, este **Tribunal señaló que también en los casos en que el objeto del acoso era el deudor director, se podía proceder a valorar si el exceso de llamadas cobratorias perturbaba de manera irrazonable a una persona por lo que se debía declarar un amparo con lugar.** A fin de unificar criterios y brindar certeza jurídica sobre esta situación, este Tribunal resuelve que cuando la persona requerida para cancelar una deuda sea el deudor directo, no le corresponde a la jurisdicción constitucional determinar si las llamadas llevadas a cabo por la institución accionada para el cobro de la deuda en cuestión constituyen o no acoso, pues ello implica un análisis que excede la naturaleza sumaria del amparo. Adviértase que el Decreto Ejecutivo número 35867-MEIC Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito prevé el procedimiento para la atención de denuncias contra prácticas como la cuestionada por el recurrente, de ahí que este deba plantear su disconformidad ante las instancias correspondientes o, eventualmente, en la jurisdicción ordinaria. En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone.*

Por su parte, en el Voto N° 15398-10 se lee: *"(…) No obstante, como se indicó líneas atrás, la empresa recurrida ya había enviado mensajes y efectuado llamadas telefónicas por un cobro que no pertenecía a los amparados, ocasionando la lesión a su derecho a la intimidad. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo la*

infracción reclamada, razón por la cual, procede declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se indicarán en la parte dispositiva de esta sentencia. (…)"[15]

Sobre la naturaleza del Contrato de Crédito, dice nuestra Sala Constitucional que *(…) Los Bancos Comerciales del Estado, a pesar de asumir la veste de una organización colectiva del Derecho Público, esto es, de instituciones autónomas (artículo 189, inciso 1, de la Constitución Política), se rigen, en cuanto a su actividad ordinaria de carácter mercantil o bancaria por el Derecho privado (artículo 3°, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública). Un contrato bancario es aquel en el cual por lo menos una de las partes es una empresa bancaria o establecimiento financiero para crear, modificar o extinguir una relación jurídica cuyo objeto lo constituye una operación bancaria. En materia de contratación bancaria las operaciones activas o pasivas tienen fundamento indiscutible en el crédito, la fiducia o confianza* ***y la buena fe recíproca que pueda existir entre la entidad crediticia y su cliente…*** *"*[16]

3.3. Derecho comparado

Tal y como se indica en la exposición de motivos, el proyecto de ley se inspira en parte, en la llamada Ley de Segunda Oportunidad, según "Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de 2015"[17]

El Gobierno de España diseñó esta ley en el año 2015 con el objetivo de dar una nueva vida a las personas sobreendeudadas y en el Preámbulo se lee:

> *La experiencia ha demostrado que cuando no existen mecanismos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Ello no favorece obviamente al propio deudor, pero tampoco a los acreedores ya sean públicos o privados. Al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y*

15 En igual sentido **Resolución N° 2010-015398**, de las once horas veinticinco minutos del diecisiete de septiembre del dos mil diez, que en lo conducente señaló lo siguiente: "[...] de la prueba aportada se tiene por debidamente acreditado que la recurrente fue objeto de llamadas, así como de mensajes de texto por parte de la recurrida para el cobro de una deuda ajena. Ello evidentemente lesionó su derecho a la intimidad, toda vez que la actuación de Credomatic de Costa Rica S.A. irrumpió injustificadamente en su ámbito de privacidad, ya que, sin ninguna autorización o anuencia por parte de la amparada, procedió a efectuar llamadas y enviar mensajes de texto por el cobro de una deuda de la que no es ni codeudora ni fiadora.

16 Res. Nº 2010019820 a las diez horas y veintiuno minutos del veintiséis de noviembre del dos mil diez.

17 El texto completo puede ser consultado como Ley 25/2015 en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469.

favorecedores de una cultura empresarial que siempre redundará en beneficio del empleo.
A esta finalidad responde la primera parte de esta Ley, por la que se regulan diversos mecanismos de mejora del Acuerdo Extrajudicial de Pagos, introducido en nuestra legislación concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y se introduce un mecanismo efectivo de segunda oportunidad para las personas físicas destinado a modular el rigor de la aplicación del artículo 1911 del Código Civil…

En efecto, esa legislación extranjera provee disposiciones, que parten del hecho que muchas personas están en situaciones de insolvencia, algunas de ellas debido a factores que escapan del control del deudor de buena fe, por lo que se busca que el ordenamiento jurídico ofrezca salidas razonables que, "por una alteración totalmente sobrevenida e imprevista de sus circunstancias", no pueden cumplir con sus obligaciones.

A manera de ejemplo se indica entre otras medidas que "Se entenderá que se ha producido una alteración significativa de las circunstancias económicas cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5; salvo que la entidad acredite que la carga hipotecaria en el momento de la concesión del préstamo era igual o superior a la carga hipotecaria en el momento de la solicitud", o bien que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar, porcentaje que será del 40 por cien cuando alguno de dichos miembros sea una persona con discapacidad (artículo 2 que es Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, apartado 1 del artículo 3).

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La primera recomendación de técnica legislativa es evitar texto en prosa, como "es decir," o "definitivamente". Nuestra recomendación, por razones de seguridad jurídica, es evitar el uso de frases de carácter explicativo, sino limitarse a texto de tipo meramente legal. Recuérdese que la ley debe ser imperativa, clara y directa, por lo que debe de indicarse que el objetivo es prevenir el abuso en perjuicio del deudor, cuyo atraso en el cumplimiento de sus obligaciones se deba a razones de fuerza mayor.

Por otro lado, se recomienda que, debido a aspectos de técnica legislativa y de fondo, se omita el uso de la palabra "deudas" y se aluda, en su lugar, al término: obligaciones, por ser este un concepto que abarca un vínculo jurídico en que una de las partes se supedita a pagar, lo cual podría ser garantizado mediante fianza, fiducia, prenda, hipoteca, entre otras.

Seguidamente, en este artículo se trata de desarrollar cuáles son esas razones de fuerza mayor que merecen la protección jurídica o tutela que se busca con la iniciativa de ley, lo que se desarrolla de la siguiente manera"

> *"…se debe ~~definitivamente~~ (eliminar) a una situación de fuerza mayor, como el atraso del pago de un trabajo, una enfermedad, una incapacidad, una licencia de maternidad, o cualquier otra situación particular excepcional…"*

De la misma forma que lo indicamos con anterioridad, se debe evitar el uso de términos así: "como el" para tratar de definir cuáles son las razones de fuerza mayor que deben ser objeto de protección, concurriendo como especie de causales. Lo idóneo es que el legislador proceda a delimitar con claridad cuáles son esas razones de fuerza mayor que quiere tutelar o proteger; en ese sentido, para abundar, la frase final "o cualquier otra situación particular excepcional", en esta materia, **no es jurídicamente aceptable en virtud que no es conteste con el principio de legalidad, seguridad jurídica y racionalidad, y porque podría prestarse al abuso de deudores**. Esto puede desarrollarse en este mismo artículo, o bien en el siguiente de definiciones, estableciendo, como reiteramos, los eventos puntuales de fuerza mayor.

Continúa desarrollando este artículo 1º de la propuesta, que la protección del deudor frente a casos de fuerza mayor lo es en relación con "la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a embargos, el acoso, la intimidación en la cobranza, la imputación de pagos en procesos de cobro judicial", lo que en efecto si resulta ser muy claro y acorde con la exposición de los motivos trazados. Solamente aclarar a qué refiere "la imputación de pagos", no parece diáfano en la redacción.

Finalmente, se indica que se concede mediante la ley el derecho a reclamar por parte del afectado, entiéndase deudor, los daños y perjuicios *"por las prácticas contenidas en la presente ley".* Esto tendrá que ser demostrado en el proceso cobratorio, no obstante, la posible interrupción de cobro por una situación de fuerza mayor transitoria, excepcional, no hace que desaparezca la obligación, salvo que la misma prescriba o las partes lleguen a algún arreglo. Esto deben tenerlo claro las y los señores diputados.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Primero que todo por razones de técnica legislativa se recomienda identificar las definiciones mediante incisos, del a) al c).

En segundo término, se recomienda sean más precisas, dado que esas conductas, eventualmente generarían responsabilidad en quienes incurran en la comisión de

las mismas, por lo que la construcción de las definiciones debe adecuarse con los límites o alcances de las operaciones financieras, comerciales o de microcréditos.

No obstante, lo anterior, en el resto del texto del proyecto de ley no se vuelve a hacer mención alguna a esas conductas –definiciones-; en ese sentido, así como están redactadas no tienen ninguna utilidad práctica pues no se asocian con algún tipo de regulación o sanción, aunque evidentemente, como se explicitó en los apartes anteriores, ha habido sentencias de la Sala Constitucional dando lugar a amparos sobre abuso al derecho a la intimidad, ejecutables, esos fallos, en la vía judicial.

En todo caso, a pesar de lo anterior, el parámetro de incluir esas conductas en una ley es positivo, aunque deben estar bien diseñadas o redactadas y vinculadas con responsabilidad para quien las inflige.

A continuación, analizamos las definiciones:

Acoso u hostigamiento para la cobranza. En el primero de los casos, debe de precisarse en que consiste la acción de **oprimir y abusar** a una persona titular o ajena de la obligación dineraria.

Lo anterior por cuanto es muy abierto y genérico, y lo que es opresivo e insistente para unos, puede no serlo para otros. En todo caso, se trataría de una disposición demasiado abierta para el operador jurídico que debe de ser replanteada en términos que brinde más luz a la intención.

Intimidación para la cobranza. Aquí el agente activo es el acreedor o agente de cobranzas que, por cualquier medio incurra en conductas repetitivas e intencionales que infundan temor, a través de amenazas, aseveraciones inexactas, falsas, difamatorias o injuriantes, violencia verbal, psicológica o física, y el sujeto pasivo sea el titular o persona ajena a la obligación dineraria. Podríamos afirmar que esta definición está más acabada.

Abuso en la cobranza, trata del mismo agente activo y víctima o víctimas y la conducta objeto de reproche es hostigar o intimidar, lo contradictorio se muestra cuando indica “utilizando diferentes recursos legales”, si está bajo el alero de la ley no habría reproche. El otro tema es que ese hostigamiento e intimidación conduzca a un estado de indefensión, y más que ello, el perjuicio se podría mostrar en la salud de la persona. Se sugiere mejorar la redacción de esta definición.

Para mayor explicación, el problema que sobresale en el texto es resultante cuando el agente activo utiliza “recursos legales” para la cobranza; si estos encajan o encuadran en prácticas avaladas, no prohibidas por el ordenamiento, no serían atendibles en los conceptos de hostigamiento o intimidación.

Como comentario final para las tres conductas, hemos de decir que la forma en que se encuentran redactadas las definiciones deja laguna o vacíos interpretativos. Se recomienda su revisión o replanteamiento, además, sugerimos añadir alguna multa o sanción, pues no tendría sentido catalogarlas sin encadenarlas a algún tipo de responsabilidad. En el caso de los amparos ganados por personas perjudicadas ante la jurisdicción constitucional, a lo que se ha llegado es a condenatoria en costas. No obstante, hay que amarrar las definiciones a algún nuevo tipo penal o algún tipo de responsabilidad civil por daño.

ARTÍCULO 3- Reformas

Se plantea una serie de reformas al Código Civil, al Código Procesal Civil y al Código de Comercio, que por su importancia analizamos una a una, apoyados con el respectivo cuadro comparativo que puede ser consultado en la sección de Anexos del presente Informe.

Reforma del artículo 777 del Código Civil

La legislación vigente se refiere a las causales por las cuales el deudor puede reclamar el beneficio del plazo. El eje de la modificación se centra el inciso 3) de este artículo, que establece que, cuando una deuda está dividida en varios tractos, la falta de pago de uno de ellos hace exigible la obligación en su totalidad.

En su lugar, la propuesta pretende trasladar el requerimiento, seis meses para deudores categoría de N1, cuatro meses para deudores categoría de N2 y dos meses para deudores categoría N3, según el Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF.

A ese respecto, hemos de indicar que, si bien es cierto, es posible al legislador reformar la norma aludida, lo idóneo es que los plazos propuestos respondan o tengan algún sustento técnico, pues lo pactado había quedado a la libertad de las partes. Lo anterior lo decimos por cuanto las afectaciones a la legislación pública o privada debe ser sometida a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica. De acuerdo con el Tribunal Constitucional este principio también constituye **"(…) un aspecto esencial del procedimiento legislativo". Por ello, cualquier falta u omisión relacionada con tales estudios constituirá un eventual vicio en el procedimiento".** De esa forma se lee en la resolución N.º 2018007978[18], así como en las Sentencias número 2013-010158 y número 2014-18836 de las 16:20 horas del 18 de noviembre de 2014.

Lo anterior para indicar que podría recurrirse a otro tipo de parámetro, al menos uno distinto, objetivo, que no suponga la fijación de un vínculo que sirve para otros

18

http://www.asamblea.go.cr/glcp/doc_relevantes_de_actas/Expediente%2018.968%20Resoluci%C3%B3n%20Sala%20Constitucional%2019-6-2018.pdf

propósitos (registro crediticio). Este nuevo escenario permitiría llevar a valor de ley las categorías o los estados del Centro de Información Crediticia, como una forma de conceder plazos dependiendo de la categoría en que se halle el sujeto. Esto es una valoración que tendrán que sopesar las y los señores diputados. Véase que el texto que se introduce señala:

> *- Ciento ochenta (180) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.*
> *- Ciento veinte (120) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.*
>
> *- Sesenta (60) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier* ***entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.***

Esto lo decimos por cuanto, como se ve, el parámetro elegido es la categorización de los deudores que la norma remite al procedimiento y directrices del Centro de Información Crediticia (CIC). Justamente, el Centro de Información Crediticia (CIC) es un sistema integrado de registro que consolida la información de la situación crediticia de los deudores de las Entidades del Sistema Financiero Nacional supervisado por la SUGEF y de los operadores del sistema banca para el desarrollo, y su objetivo es informar acerca del historial crediticio y de la situación de endeudamiento de los deudores en dichas entidades.[19] Como se ha afirmado, solo están los datos de entidades supervisadas, quedando fuera buena parte del comercio financiero. Hay que tener cuidado si este es el parámetro recomendable, pues en dichas categorías solo aparece una parte de los consumidores o personas obligadas. En adición, una persona puede pasar de una categoría a otra en el tiempo, dependiendo de su situación personal respecto de acreedores.

Tómese en cuenta que quienes alimentan el sistema son las mismas entidades parte del sistema financiero supervisado y de los operadores del sistema para banca del desarrollo, responsables de actualizar la información mensualmente.

La recomendación es recurrir a otro tipo de parámetros que resulten ser proporcionados y razonables y que confirmen el principio de seguridad jurídica.

Reforma del Artículo 780 del Código Civil

En esta propuesta de reforma, no se observa impedimento alguno para su aprobación. Se trata de una inversión de la regla existente de los pagos, donde

19 https://www.sugef.fi.cr/contactenos/faqs/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20el%20CIC%20Vfebr2023.pdf

actualmente dice que el deudor no tiene derecho a imputar el pago del capital sin que haya pagado los intereses vencidos. Indicándose con la propuesta que dicha imputación podría ser pagada al capital y luego honrar los intereses vencidos. Es una decisión que se puede adoptar, de acuerdo con los criterios de oportunidad y conveniencia.

Además, comprende que si hay varias deudas, el deudor las podría enfrentar de forma proporcional, tanto en capital como en intereses. Esta autorización legal podría ser mayormente discutida en cuanto podrían existir deudas de distintos acreedores, contraídas en distintos tiempos, donde el cobro de una podría tener ventaja sobre otros adeudos.

Reforma del artículo 781 del Código Civil

La reforma al artículo 781 de alguna forma es contradictoria con la reforma al artículo anterior 780, en virtud que este último dice que, si hay varias deudas, el deudor las podría enfrentar de forma proporcional, tanto en capital como en intereses. En este numeral, más bien, inquiere que la imputación recaerá sobre el capital de la deuda que presente el mayor tiempo en morosidad.

No se entiende bien qué alcance tiene cuando dice “cumplido el capital, el resto, si lo hubiera, se aplicará a los intereses vencidos”. De lógica, si se paga el capital, es una suma concreta, no hay resto. Lo que queda es la otra obligación existente que son los intereses vencidos, y por estos también responden las garantías. No es que con el pago de capital deja de existir la caución.

Aunque esto es también un asunto de oportunidad y conveniencia del legislador, se debe redactar de mejor manera para la aplicación del juez y del operador jurídico.

Reforma del Artículo 783 del Código Civil

En el **inciso 1)** nuevamente se reafirma que la imputación de pagos debe de hacerse al capital, y luego a los intereses vencidos. Visto desde la óptica de un acreedor, pagado el capital no corren más los intereses, solamente el adeudo de los vencidos, salvo, y no lo dice el Proyecto, en sentido que se cobren intereses sobre los intereses vencidos. Lo que existe en el ordenamiento son los intereses corrientes y los moratorios, pero están ligados al principal. Esto cambia de raíz la relación de pago.

El **inciso 2)** incluye texto que no afecta el fondo de lo que hoy tiene este inciso vigente, que es el caso de varias deudas vencidas o no vencidas en que el deudor hace la imputación sobre la que tenga más interés de satisfacer, sobrando decir, con preferencia a las demás, pues ya se sobreentiende.

Un cambio importante se da en el **inciso 3)** en virtud que en la escala de imputación cuando hay varias deudas, se elimina que sea la más antigua que se contrajo, y en su lugar la que presente mayor tiempo de mora. Esto en realidad brinda justicia a aquel acreedor que tiene saldos más antiguos de cobro, sin que ello signifique la operación más antigua. Esto es de conveniencia y oportunidad.

Se adiciona un **inciso 4),** según la cual, caso de que varios adeudos se encuentren en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todos los capitales proporcionalmente y si hubiera un resto (esto no se entiende bien) se aplicaría a los intereses vencidos también de manera proporcional. Decimos que no se entiende lo del resto o sobrante, pues cuando se cancela el capital es una suma exacta, no es que se pague, y la persona queda con liquidez, coloquialmente, con un vuelto.

Sobre este último inciso, nuevamente manifestamos nuestra duda, por no existir a ese respecto ningún estudio técnico financiero o bancario de la Sugef que avale si eventualmente esa medida puede ser la más conveniente para el sistema.

Véase que incluso ese inciso 4) contradice lo indicado en el inciso 3) que indica que caso de que las deudas estén vencidas, la imputación al capital se hará -en su totalidad- a la que presente mayor tiempo de mora. Entonces, caso de existir varias deudas y que todas estén vencidas (supuesto del inciso 4) la imputación ¿es proporcional a todas o solo a la que presenta mayor tiempo de morosidad? Pareciera que hay antinomias.

Lo anterior debe ser corregido y o reformado, con el fin de evitar este tipo de contradicciones que pueden eventualmente provocar una dislocación en la aplicación de las normas, en aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica en la formación de las leyes.

A ese respecto ya nuestro Departamento ha explicado en el pasado con apoyo en la Sala Constitucional[20] que la seguridad jurídica es uno de los valores fundamentales del ordenamiento por medio de la cual el individuo *"(…) tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones"*

Reforma del artículo 57 del Código Procesal Civil.

Básicamente lo que se pretende es que en los procesos de ejecución hipotecaria o prendaria puedan caducar si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses, pero lo específica a partir de la aprobación del remate o declaratoria saldo al

[20] Resolución N ° 2010-03946, de las 14 horas y 44 minutos del 24 de febrero del 2010.

descubierto, lo cual podría ser procedente, pues se trata de dos momentos protagónicos en el proceso, es decir, no a partir de cualquier Auto.

En la actualidad la legislación impide que sea declarada la caducidad en este tipo de procesos. Entonces, valga traer a colación la frase que dice "***Los procesos monitorios dinerarios caducarán si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses."*** Considérese que, por la saturación de este tipo de procesos, el exceso a los seis meses muchas veces no se imputa a las partes, sino a la instancia judicial que los lleva, pese a directrices sobre agilidad de trámites que ha dictado la Corte Suprema de Justicia. Si se trata de exceso de plazos cuyo responsable es la instancia jurisdiccional, la pregunta es, si ¿también aplicaría la caducidad? Pareciera que no, como corresponde, pues dice que caducan, si no se hace a instancia de la parte. Lo resaltamos pues en muchos casos, no es atribuible, como se dijo, el atraso de las partes, sino al juez que lleva las causas.

El contenido de reforma puede ser adoptado por el legislador, caso que esa sea la decisión final, pues los cambios o intenciones que se proponen responden a mera oportunidad y conveniencia.

Reforma del Artículo 67.3 del Código Procesal Civil

En este caso lo que se agrega es un sub inciso 32 al artículo 67.3 que permite o autoriza la apelación de autos cuando resuelvan un incidente de oposición en un proceso monitorio dinerario, o en procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.

Como lo hemos venido señalando es un cambio que se puede adoptar, pues se encuentra dentro de las potestades del legislador, caso que esa sea la decisión final.

Reforma del Artículo 111.4 del Código Procesal Civil

En consonancia con la reforma anterior, en este caso se faculta a que el contenido de la oposición puede ampliarse de lo ya estipulado (falsedad de documentos, falta de exigibilidad, pago y prescripción) a mayores causales, tales como a) seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago, b) cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor y c) orden judicial de embargo excesivo.

Se recomienda respetuosamente revisar o replantear ese nuevo contenido de la oposición que se propone.

El primer agregado es "el seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago", sobre ello, esta asesoría desconoce sobre productos o pólizas en el mercado de seguros que cubra ese tipo de conducta, es decir, en nuestra opinión se debe detallar más a qué se refiere. En apariencia es un seguro que cubre la eventualidad

o suceso por efecto de la no capacidad de pago de una persona, ¿existe esa cobertura? De ser así, lo procedente es responder a la obligación con el seguro, pero la existencia *per se* del mismo, en principio, no debería ser motivo de oposición, sino de ejecución directa del supuesto seguro antes de causa judicial. Pero si se entabla la causa, ¿entraría la aseguradora como parte en el proceso?

Por otro lado, en cuanto a la cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor, ya se estaría afirmando de antemano, antes de la oposición, que hay vicio de nulidad absoluta y eso solo lo podría declarar un juez. Ciertamente el juez podría determinar, que desde el principio se pudo pergeñar la afectación o incapacidad de flujo de caja del deudor, y ahí sí considerarla como causal para oponerse. El tema es cómo está redactada, ya se indicó que no debe calificarse de entrada que es una cláusula abusiva, además viciada de nulidad, eso solo es posible determinarlo en el contencioso.

Ciertamente, la existencia de cláusulas abusivas podría suponer la posibilidad de la oposición, si tomamos en cuenta que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que este tema se relaciona con la necesaria observancia de la buena fe en la celebración de los contratos:

> *Concretamente, se puede entender por cláusulas abusivas, las impuestas unilateralmente por el empresario, que perjudiquen de manera inequitativa a la otra parte, o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio, por lo común, de los consumidores y usuarios (aunque también de cualquier otro contratante que no llegue a revestir el carácter de consumidor, como puede suceder, p. ej., en el contrato celebrado entre una empresa monopólica y una que deba someterse a las condiciones impuestas por aquélla)". (Así: Juan M. Farina, Contratos comerciales modernos, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1994, p. 138). Por otra parte, la misma doctrina reconoce que las cláusulas abusivas, en última instancia, entrañan una lesión del principio de la buena fe contractual. En este sentido se sostiene: "Podemos decir que, en síntesis, todo el problema referido a las cláusulas abusivas debe hallar su adecuado remedio en la necesaria observancia de la buena fe en la celebración de estos contratos..." (Farina, op.cit., p. 149).*[21]

De esa forma, podría concluirse que, al existir cláusulas abusivas se falta al principio de buena fe y correlativamente se lesiona la voluntad del deudor, pero eso se dilucida en el contradictorio. Concretamente si podría introducirse dentro de la reforma propuesta como parte del contenido de la oposición a la que puede recurrir un deudor frente a un acreedor de mala FE, pero como se dijo cambiando la redacción.

[21] Sala Primera de la Corte, Resolución Nº 65 - 1996

A esta asesoría le parece positivo que se agregue como causal de oposición la orden judicial de embargo excesivo que se da frecuentemente en los juicios cobratorios, cuando embargan la totalidad de bienes a un deudor por una deuda que está sobradamente caucionada, con el embargo de salario o con solo uno de sus bienes y no de todos en que aparezca como dueño o codueño (afectando terceras personas).

Reforma del Artículo 139 del Código Procesal Civil.

Muy a tono con las reformas que se proponen en la legislación sustantiva, se pretende aquí que las sumas de pago a consecuencia de un proceso, ya sea por embargos practicados y remates ejecutados, o por pago del deudor, no se reputen en el orden actual: costas, intereses y principal.

En su lugar, el proyecto de ley atinadamente propone que un porcentaje de un cuarenta y cinco por ciento se aplique como pago al principal, un treinta y cinco a los intereses y un veinte por ciento al pago de las cosas. Esto invierte lo actual y crea justicia civil para la parte débil de la relación contractual.

La única duda es en lo relativo a los porcentajes, esta asesoría no tiene un criterio de fondo de cómo se llegó a la conclusión de establecerlos, vale decir, si hubo algún criterio técnico previo, el cual desconocemos.

En la exposición de motivos se encuentra la razón de este cambio que se propone, cuando explica, el proponente, que el sistema procesal vigente incentiva la existencia de procesos y que de ello deriva la excesiva judicialización, fenómenos que se pretende combatir.

Este cambio que se propone puede ser adoptado, esta asesoría no tiene ningún reparo sobre ello, caso que esa sea la voluntad legislativa.

Reforma del artículo 148 del Código Procesal Civil

Es la norma que faculta la puesta en posesión de bienes muebles o inmuebles después de dictada una sentencia, y claro está, cuando el obligado no lo hiciere voluntariamente; es decir, no acepta hacer la entrega.

El primer cambio que se pretende es agregar una oración final al **párrafo primero** para que diga "*se deberá notificar únicamente al deudor por los medios de notificación indicados por el mismo*". En los procesos, para no causar indefensión se notifica a todas las partes, no a una en particular. Esto debe ser corregido.

Lo anterior requiere de mayor precisión, porque, ciertamente, de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687, salvo las notificaciones personales, a saber: traslado de la demanda, traslado de la acción civil o casos excepcionales que disponga el Tribunal o Juzgado, las resoluciones son válidas en el tanto sean realizadas en el lugar señalado[22].

De esa forma lo que se pretende adicionar carece de sentido a menos de que se trate de indicar que debe ser notificada personalmente, para lo cual se requiere no solo cambiar la redacción de la reforma, sino, además, si fuese del caso, reformar la ya citada Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687.

Ahora bien, se adiciona un **segundo párrafo** a este artículo, que establece un procedimiento, según el cual, una vez notificado el deudor de su obligación de hacer o, devolver el bien, este contará con 15 días hábiles, caso de bien mueble, y 30 días hábiles, caso de bienes inmuebles, para proceder a la entrega o puesta en posesión, de lo contrario se procederá a llamar a la autoridad competente.

Lo anterior es congruente con la iniciativa que busca dar oportunidades razonables, y en especial un trato digno y no degradante para los deudores que han sido vencidos y que tienen que entregar los bienes disputados. Puede el legislador adoptar esta decisión, pero notificando incluso al acreedor y demás apersonados a la causa.

Reforma del artículo 158 del Código Procesal Civil

En la reforma de este artículo se agregan tres párrafos que buscan la procedencia de la suspensión del remate de bienes como medida cautelar.

22 Artículo 34.- notificación por medio señalado
Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.
Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.
Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.
Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados.

Serán procedentes esas medidas, cuando se discutan cláusulas abusivas en el contrato de préstamo de dinero que afecten directamente a la capacidad de pago del deudor, por garantía excesiva, o en caso de se haya dado el siniestro cubierto por un seguro crediticio, sin que se aplique una contra cautela.

Lo anterior como lo hemos venido explicando, es un asunto de decisión legislativa. No obstante, hay un párrafo tercero que consideramos improcedente por razones de legalidad y que dice:

> *"Procede la suspensión del remate como medida cautelar en el mismo proceso de cobro judicial o, en un proceso penal, cuando se inicie el proceso judicial ya sea por estafa, usura o agiotaje".*

Debido a lo expuesto, se hace necesario indicar que ya se contempla en el artículo 34.2. del Código Procesal Civil, Ley N° 9342 de fecha 03 de febrero de 2016, que aquí se está afectando, la prejudicialidad de la siguiente manera:

> *34.2 Prejudicialidad**. La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad.***
> *Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro **proceso no penal pendiente** ante el mismo o distinto tribunal, si no fuera posible la acumulación de procesos, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones.*
> *Cuando se haya ordenado **instruir proceso penal por falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria y prendaria, el remate no se aprobará mientras no haya finalizado el proceso penal**. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tuviera conocimiento de la existencia del proceso penal.*

De esa forma, consideramos que ya la legislación contempla esa posibilidad y de mejor forma, ya que no se considera atendida la prejudicialidad ante la sola existencia de un proceso penal, sino que, en los casos hipotecarios y prendarios, cuando se haya instruido proceso penal, permitiendo incluso la celebración del remate. Sobre ello la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> *La regla general es que no puede ordenarse la prejudicialidad por causa de un proceso penal, en tanto que tratándose de procesos no penales, debe aplicarse la regla de principio de la excepcionalidad de la suspensión. El profesor Jorge López González [Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense. Según el nuevo Código (parte general). Tomo I. Editorial EDiNexo. San José, Costa Rica. 2017. Pág. 185], al referirse a la prejudicialidad, explica: En sentido estricto y como generalmente se le suele entender, hay prejudicialidad cuando la decisión de la cuestión de fondo principal que constituye el objeto del*

proceso, exige, o tiene como antecedente lógico, resolver previamente otra cuestión sustantiva (no procesal), que en hipótesis podría haber dado lugar -o podría dar lugar en el futuro- a otro proceso en el que la cuestión ahora prejudicial sería la cuestión principal. Así, puede hablarse de prejudicialidad civil-civil, penal-civil, constitucional-civil, etcétera[23]

Dicho lo anterior, el tercero de los párrafos indica que procederá la suspensión de remates, distinto a lo que se halla en la norma 34.2 del Código Procesal Civil. En caso de que se inicie el proceso judicial penal por estafa, usura o agiotaje, podría la medida, dar pie a abusos de deudores, razones por las cuales se sugiere revisar o replantear.

Reforma del Artículo 163 del Código Procesal Civil

Se agrega un segundo párrafo en el que se indica que se deberá notificar únicamente al deudor (debería decir a las partes), sobre el deber de entregar el bien.

Con el fin de no ser reiterativo remítase el legislador a lo indicado por esta asesoría en la reforma del artículo 148, pues el texto se reproduce de forma idéntica, en concreto que el deudor contará con 15 días hábiles posterior a recibida la notificación respectiva para entregar el bien mueble y en caso de bienes inmuebles el deudor tendrá 30 días hábiles posteriores al recibo de la notificación para proceder a la entrega o puesta en posesión, caso contrario se procederá a llamar a la autoridad competente.

Obsérvese que el artículo 148 trata sobre la condena de dar y como se dijo allí, se establece la garantía de notificación al deudor, empero cuando aplica el artículo 163 (Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien) se vuelve a obligar notificación. Se podría mal interpretar que, por cada acto, subsumido en normas distintas, se aplica doblemente el asunto de la notificación, esto en detrimento de quien ya se había adjudicado el bien, y debe ser entregado. Se evidencia duplicidad en desequilibrio del proceso.

Véase que, mientras en el 148, de acuerdo con la reforma, el plazo se otorga a partir de la notificación de la sentencia, en este caso, del artículo 163, el plazo se da a partir de que se tiene por aprobado el remate, que, aunque no son la misma cosa, ni responden a un mismo estadio procesal, se abocan al mismo propósito. En nuestro criterio es suficiente con que se introduzca esa garantía en el artículo 148, sin necesidad llevar más obstáculo a la entrega o posesión del bien.

Por lo expuesto se sugiere revisar o replantear.

23 Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil, Resolución Nº 103 - 2020

Reforma del Artículo 168 del Código Procesal Civil.

El texto resaltado en negrita en cuadro comparativo (Ver anexo infra) que agrega el legislador proponente, ya se había introducido con anterioridad en otras normas, como en el artículo 111.4, previamente comentado, y que aquí reiteramos nuestros puntos de vista:

E**l seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago.** Esta asesoría desconoce sobre productos o pólizas en el mercado de seguros que cubran ese tipo de conducta u ocurrencia; es decir, en nuestra opinión se debe detallar más a qué se refiere, y cuál es el papel de la aseguradora. En apariencia es un seguro que cubre la eventualidad o suceso que afectó la capacidad de pago de una persona, ¿existe esa cobertura? De ser así, lo procedente es responder a la obligación con el seguro, pero la existencia *per se* del mismo, en principio, no debería ser motivo de oposición, sino de ejecución directa del supuesto seguro antes de causa judicial, pero si se entabla la causa, ¿entraría la aseguradora como parte en el proceso? Esto no está previsto.

Cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor. El problema es que ya se estaría afirmando de antemano antes de la oposición, que hay vicio de nulidad absoluta y eso es un tema en disputa. Ciertamente, el juez podría determinar que desde el principio se pudo pergeñar la afectación o incapacidad de flujo de caja del deudor, y ahí sí considerarla como causal para oponerse. El tema es cómo está redactada la causal, ya se indicó que no debe calificarse de entrada que es una cláusula abusiva viciada de nulidad, pues la nulidad tendría que resolverla un juez, y eso es solo posible determinarlo en el contencioso.

La de **haber otorgado garantía excesiva** es distinto a la causal de oposición de orden judicial de embargo excesivo. Nótese que aquí cambia el texto a “garantía excesiva”. Sobre si la garantía es o no excesiva, fue un asunto volitivo del deudor cuando contrajo la obligación.

Reforma del Artículo 418 del Código de Comercio

El primer señalamiento que realizamos es que no todas las obligaciones mercantiles son dinerarias y a la inversa, no todas las dinerarias tienen su origen en contratos mercantiles. Y dado que el Código de Comercio regula actos y contratos de comercio, se presumen actos de ese carácter; en ese sentido, lo idóneo no es circunscribir este artículo a obligaciones puramente dinerarias, sino dejarlo como

está establecido en la ley vigente (obligaciones mercantiles exigibles según naturaleza de negocio).

Por otra parte, se modifican los efectos de la mora, derogando lo dispuesto en cuanto a que se consideran exigibles las obligaciones por cumplimiento del plazo (a partir del día siguiente) o cuando el acreedor requiera al deudor, y nuevamente se recurre, con este proyecto de ley, a la fórmula de establecer una categorización de deudores con distintos plazos, aplicados según sea su calificación crediticia, en Centro de Información Crediticia (CIC) de la SUGEF.

Sobre la inconveniencia de utilizar este parámetro (categorías del CIC) ya hicimos alusión a esto líneas atrás. No solo debe de considerarse el hecho ya anotado de que dicha calificación es realizada por el sistema financiero-bancario y para fines distintos a los contratos de comercio, pues esos otros, los que incluye la reforma, tienen como base registros meramente crediticios. Dicho sea de paso, esas categorías N1, N2, N3 pueden ser modificadas en el tiempo, según varíen las condiciones de las personas.

En adición, supone que el acreedor debe conocer o tiene acceso a qué tipo de calificación crediticia tiene la contraparte al momento de exigir la obligación, o bien, para exigir el vencimiento de la obligación, lo que a todas luces podría ser dificultoso en virtud que no es información dispuesta a todo público. El comercio, no solo lo ejerce la banca, sino cualquier persona física.

Se tendría que certificar en qué estadio se halla la persona, y esto para efectos de contratos de comercio, no para lo actual y usual fue creado el CIC, que es para contratos financieros o bancarios. Esto indudablemente requiere una consulta obligatoria a la SUGEF. El tema es que la norma vincula categorías de deudores respecto del plazo para cumplir con otro tipo de obligaciones, las previstas en el Código de Comercio, y estas no son propiamente dinerarias, sino mercantiles, cuestión que se elimina inconvenientemente.

Es necesario replantear este tema y como también lo recomendamos con anterioridad, recurrir a fórmulas más sencillas, de modo que no coloquen en estado de indefensión al acreedor que, como se reitera, no podría conocer -a menos de que el acreedor sea un banco- respecto de cuál es el estado o calificación crediticia del moroso para establecer, a partir de esa condición, el momento en que se hará exigible la obligación.

Luego, hay plazos que se mezclan con cuestiones sobrevenidas ajenas a los contratos *per se*, como incapacidades por accidente o enfermedad, emergencias nacionales declaradas por autoridad, licencias de maternidad, discapacidades, de modo que el acreedor debe ajustar la exigibilidad. Todo esto podría causar beneficios temporales al deudor, pero también perjuicios al acreedor. Esto debería ser analizado por el legislador con detenimiento.

Abónese a lo indicado, que la reforma al artículo es extremadamente larga lo que no es adecuado a una buena técnica legislativa.

Reforma del Artículo 505 del Código de Comercio.

En este tema no encontramos inconvenientes. Se prohíbe la capitalización de intereses, pero, además, se elimina la posibilidad, que hecha la liquidación de una deuda, y si se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total.

Todo lo anterior se deroga y no existe impedimento para ello. El legislador estaría suprimiendo que la obligación accesoria de intereses (vencidos y no satisfechos) que genera el capital originario se integre a este, produciendo nuevos réditos calculados sobre el monto resultante (capital e intereses). Esto ha sido calificado por la Sala Primera como "(…) conducta contraria al ordenamiento jurídico, procura evitar que el deudor se vea afectado por una decisión del acreedor mediante la cual pueda alterar el saldo adeudado, al incrementar artificialmente la obligación principal con la accesoria."[24] Evidentemente esta asesoría encuentra respaldo en dicha sentencia para determinar la viabilidad de lo propuesto.

Reforma del Artículo 969 del Código de Comercio

Se adiciona un párrafo segundo relativo a que, en los procesos de conocimiento que tengan como pretensión la indemnización de daños y perjuicios y/o nulidad de prácticas o cláusulas abusivas en los contratos de préstamo de dinero pagaderos a plazo, prescriben a los 4 años a partir del vencimiento del plazo. La otra parte del párrafo indica *"…, salvo en caso de pago anticipado, en cuyo caso empieza a correr el plazo de la prescripción a partir del último pago realizado por parte del deudor".*

En el nuevo párrafo segundo, hay confusión que debe de ser enmendada. El Código de Comercio no es legislación procesal o adjetiva, por lo que referir o establecer plazos respecto de procesos de conocimiento es no idóneo en este tipo de codificación. Obsérvese que el Libro Quinto, Título I "De la prescripción", contiene el Capítulo I, que son Disposiciones Generales, el tema es que el párrafo segundo se estaría constriñendo a los procesos de conocimiento, sin integrar otros, como el dinerario, el monitorio, etc.

Y la frase que hemos resaltado en cursiva que es una salvedad, no se entiende bien, si hubo pago anticipado (suponemos que es total, no lo dice el texto) por qué correría un plazo de prescripción. Ahora, si el pago fue parcial, ahí sí, corre la prescripción a

[24] SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 826 de las nueve horas con veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil doce.

partir del último pago realizado por parte del deudor. Es un asunto de afinar la redacción.

ARTÍCULO 4- Adiciones

Se adiciona un artículo 418 bis al Código de Comercio, sobre transparencia y buena fe en las prácticas comerciales, según el cual las instituciones bancarias y de cualquier tipo que provean servicios de crédito o intermedien en el cobro de estos, promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales.

Lo anterior es adecuada y conteste con el espíritu general del proyecto de ley y puede ser aprobado por el legislador, caso que esa sea la voluntad final. Lo que no entendemos es la decisión de que se trate de un artículo 418 bis, si de toda suerte el artículo 418 vigente no tiene relación alguna.

Nuestra recomendación es que se inserte en el capítulo de Disposiciones Generales, pero al final de esa codificación.

TRANSITORIO ÚNICO

El transitorio establece "*Esta ley será de aplicación a todos aquellos contratos que a la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren judicializados.";* ergo, todos los que estén bajo competencia actual del Poder Judicial se regirán por las normas vigentes anteriores a la puesta en vigor, lo cual es adecuado en términos de dimensionamiento.

DEROGATORIA ÚNICA

Se indica que *"Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el deudor".*

Sin embargo, el problema identificado por esta Asesoría es que hay serios problemas de redacción, congruencia y técnica legislativa, especialmente en lo referente a las reformas en la legislación procesal civil, que eventualmente provocarían una dislocación de los procesos, amén del incumplimiento del principio de seguridad jurídica; razón por la que resulta indispensable revisar o replantear varias de esas reformas para no hacer inviable o nugatoria la propuesta en sus grandes proposiciones de conceder dignidad y oportunidades al deudor moroso

Las derogatorias tácitas en materias tan sensibles en lo mercantil y civil, y no expresas, no son adecuadas en técnica legislativa, pero además, vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, y abonan al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues no se puede legislar redactando que *quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley*,

sin identificarlas. El juez o los litigantes o las personas, en general, no tienen esa capacidad o alcance.

V. CONCLUSIONES

Primero: Que existen normas a nivel del Derecho Internacional, Constitucional y Reglamentario que protegen y potencian los derechos del consumidor, su derecho a la intimidad y la dignidad frente a prácticas de acoso en el cobro de sus obligaciones

Segundo: Que le es posible al legislador, establecer límites al principio de libre contratación y por ende al de la autonomía de voluntad de las partes, siempre y cuando esas limitaciones no desborden los principios de proporcionalidad y razonabilidad constitucionales, así como el principio de seguridad jurídica, es decir; debe haber proporcionalidad entre el perjuicio que la medida restrictiva genera en el titular de la libertad y el beneficio que se obtiene de ésta.

Tercero: Que analizada la propuesta legislativa de cara a su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de Las Naciones Unidas, se concluye que en efecto la propuesta busca beneficiar a las personas más vulnerables, y ofrece alternativas para que se les garantice el acceso a los servicios financieros y comerciales, por lo que existe vínculo con la meta 1.4 del ODS 1, la meta 8.10 del ODS 8 y la meta 10.2 del ODS 10; además, intenta garantizar la igualdad de oportunidades y la reducción de la desigualdad de resultados, eliminando leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto, lo que lo vincula con la meta 10.3 de la Agenda 2030, generando así su carácter multidimensional

Cuarto: Que a pesar de lo anterior, una vez revisada de forma exhaustiva la propuesta, en especial las reformas que se quieren promover en legislación sustantiva y procesal de la materia, se han identificado una serie de falencias, contradicciones, omisiones e incongruencias, especialmente en lo que se refiere a material procesal civil, que no solo pueden dar al traste con el objetivo de la iniciativa, sino que provocarían una dislocación de los procesos judiciales, razón por la que resulta indispensable, revisar o replantear varias de esas reformas para no hacer inviable o nugatoria la intención en sus grandes proposiciones de conceder dignidad y oportunidades al deudor moroso.

En caso de que la voluntad legislativa sea seguir adelante con la presente iniciativa, los siguientes son los aspectos de técnica y procedimiento legislativo que deben de ser observados para su aprobación.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

El título del Proyecto de Ley debería decir: "LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 777, 780, 781, 783 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS; 57, 57.1, 67.3, 111.4, 139, 148, 158, 163, 168 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY N° 9342, DE 03 DE FEBRERO DE 2016 Y SUS REFORMAS; 418, 505, 969 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 418 BIS Al CODIGO DE COMERCIO, LEY N.° 3284, DE 30 DE ABRIL DE 1967, Y SUS REFORMAS."

Las demás observaciones de técnica legislativa están indicadas en el artículo respectivo.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto requiere, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por no encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas:

Obligatorias:

- Corte Suprema de Justicia
- Bancos Comerciales del Estado
- Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef)
- Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)

Facultativas

- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Defensoría de los Habitantes
- Asociación Bancaria Costarricense

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución y Leyes:

- Constitución Política.
- Código Civil, Código Procesal Civil, Código de Comercio
- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor No 7472 del 20 de diciembre de 1994
- Ley N.º 9859 del 16 de junio del 2020
- Ley General de la Administración Pública
- Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687

Expedientes Legislativos:

- Proyecto de Ley N° 23439. LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS
- Proyecto de Ley N.º 20.861 ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 53 INCISOS G), H) y REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.° 7472, PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, PUBLICADA EN LA GACETA N.º 14, DE 19 DE ENERO DE 1995.

Centro de Investigación Legislativa CEDIL

- Informe de la Unidad de Legislación Extranjera y Derecho Comparado. Expediente N.º 19.012.

Poder Ejecutivo

Decretos:

- Decreto Ejecutivo N.º 35205 del 16 de abril de 2009
- Decreto Ejecutivo N.º 35867 del 24 de marzo de 2010

Procuraduría General de la República:

- Dictamen 065 del 05/03/2003
- Dictamen N.º 127 del 14/05/2021

Poder Judicial

Sala Primera

- Sentencia Nº 65 – 1996
- Sentencia N° 826 -2012, de las nueve horas con veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil doce.

Sala Constitucional:

- Resolución N.º 11212 – 2017 (Voto Salvado. Magistrado Castillo Víquez. Sala Constitucional)
- Resolución N. º 01441 – 1992, Voto N.º 4463-96
- Sentencia 2012-008480 de las 11:42 horas del 22 de junio de 2012
- Voto 15398-10, Res. N.º 2010019820

- Sentencias número 2013-010158 y número 2014-18836 de las 16:20 horas del 18 de noviembre de 2014
- Resolución N ° 2010-03946 de las 14 horas y 44 minutos del 24 de febrero del 2010

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Guanacaste Sede Liberia Materia Civil

- Resolución N.º 103 – 2020

Otros:

- Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor disponibles en https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf

Portales Internet:

- https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea disponible en http://fra.europa.eu/es/eu-charter/title/title-iv-solidarity
- Ley de Segunda Oportunidad, según “Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de 2015”, puede ser consultada en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469
- https://www.sugef.fi.cr/contactenos/faqs/Preguntas%20frecuentes%20sobre%20el%20CIC%20Vfebr2023.pdf

ANEXO. Cuadros Comparativos

Ley actual	Expediente 23439
	ARTÍCULO 1- Objeto de la ley **Esta ley tiene por objeto prevenir el abuso en perjuicio del buen deudor, es decir, aquel cuyo atraso en el cumplimiento del pago de su deuda se debe definitivamente a una situación de fuerza mayor, como el atraso del pago de un trabajo, una enfermedad, una incapacidad, una licencia de maternidad, o cualquier otra situación particular excepcional; lo anterior en relación con la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a embargos, el acoso, la intimidación en la cobranza, la imputación de pagos en procesos de cobro judicial, con la finalidad de brindar oportunidades a aquellos deudores que enfrentan un infortunio, una situación excepcional que les impide afrontar los pagos con normalidad, así como el derecho a reclamar los daños y perjuicios por las practicas contenidas en la presente ley para cualquier persona afectada.**
	ARTÍCULO 2- Definiciones **Acoso u hostigamiento para la cobranza: conducta por parte de un acreedor o agente de cobranzas, que oprima o abuse a una persona titular o ajena a la obligación dineraria, de manera insistente y repetitiva, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda, sin importar el medio utilizado.** **Intimidación para la cobranza: todas aquellas conductas repetitivas e intencionales por parte de un acreedor o agente de cobranzas que, sin importar el medio utilizado, infundan temor a través de amenazas, aseveraciones inexactas, falsas, difamatorias o injuriantes, violencia verbal, psicológica o física, a una persona titular o ajena a la obligación dineraria, con ocasión de la gestión de cobro de una deuda.** **Abuso en la cobranza: conductas llevadas a cabo por el acreedor o agencia de cobranza que hostigue o intimide y utilice diferentes recursos legales para ello, de tal manera que coloca así a una persona titular o ajena a la obligación dineraria, en estado de indefensión con la pretensión de obtener el cumplimiento en tiempo y forma de la deuda causándole perjuicio.**
	ARTÍCULO 3- Reformas Se reforman los artículos 777, 780, 781, 783 del Código Civil, Ley N.° 63, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, 57, 57.1, 67.3, 111.4, 139, 148, 158, 163, 168 del Código Procesal Civil, Ley N.° 9342, de

	03 de febrero de 2016, y sus reformas; 418, 505 y 969 del Código de Comercio, Ley N.° 3284, de 30 de abril de 1967, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:
CODIGO CIVIL	
ARTÍCULO 777.- El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda: 1- Cuando se haya declarado la apertura de la fase de liquidación de su patrimonio en un proceso concursal. ***(Así reformado el inciso anterior por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 "Ley Concursal de Costa Rica)*** 2º.- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar. 3º.- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, ~~**después de requerido.**~~ 4º.- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas. 5º.- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda. Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.	Artículo 777- El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo, a menos de garantizar el pago de la deuda: 1- Cuando se haya declarado la apertura de la fase de liquidación de su patrimonio en un proceso concursal. 2- Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar. 3- Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos: **- Ciento ochenta (180) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.** **- Ciento veinte (120) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.** **- Sesenta (60) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.** 4- Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas. 5- Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda. Si la deuda que se venciera antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.
ARTÍCULO 780.- Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor ~~**no**~~ tiene derecho de imputar el pago al capital, ~~**sino una vez pagados los intereses vencidos**~~; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación ~~**a los intereses de todas antes que a los capitales**~~.	Artículo 780- Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor tiene derecho de imputar el pago al capital, **una vez pagado el monto al capital**, **el deudor deberá honrar los intereses vencidos**, y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación **de forma proporcional tanto a los capitales como a los intereses**.

ARTÍCULO 781.- Cuando el deudor al hacer el pago no declarare cuál es la obligación que se propone satisfacer, ~~**no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago**~~.	Artículo 781- Cuando el deudor al hacer el pago no declare cuál es la obligación que se propone satisfacer, **la imputación recaerá sobre el capital de la deuda que presente el mayor tiempo en morosidad, cumplido el capital, el resto, si lo hubiera, se aplicará a los intereses vencidos**.
ARTÍCULO 783.- Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes: 1ª.- El pago debe imputarse en primer término **a ~~los intereses devengados~~**, **~~y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.~~** 2ª.- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer. 3ª.- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará **~~a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.~~**	Artículo 783- Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes: 1- El pago debe imputarse en primer término **al capital**, y luego **a los intereses vencidos**. 2- Cuando las deudas se hallen todas vencidas o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer **con preferencia de las demás.** 3- Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tuviese voluntad en satisfacer una con preferencia **de** la otra, la imputación se hará **a la que presente mayor tiempo en mora**. **4- Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todos los capitales proporcionalmente, el restante del pago recibido, si lo hubiera, se aplicará a los intereses vencidos de forma proporcional.**
CODIGO PROCESAL CIVIL	
ARTÍCULO 57.- Caducidad del proceso 57.1 Procedencia Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado. No procede la caducidad: 1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes. 2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.	Artículo 57- Caducidad del Proceso 57.1 Procedencia Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpe el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado. **Los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria caducarán si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses, a partir de la aprobación del remate o de la declaratoria de saldo en descubierto. Los procesos monitorios dinerarios caducarán si no se hubiera instado su curso durante más de seis meses.** No procede la caducidad: 1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes. 2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.

3. En procesos universales y no contenciosos. **~~4. En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.~~**	3. En procesos universales y no contenciosos.
Artículo 67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: 1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte. 2. Pongan fin al proceso por cualquier causa. 3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso. 4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar. 5. Rechacen la representación de alguna de las partes. 6. Declaren con lugar excepciones procesales. 7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías. 8. Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos. 9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros. 10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción. 11. Decreten la nulidad de actuaciones. 12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente**~~, salvo que denieguen la nulidad~~**. 13. Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler. 14. Se pronuncien sobre la fijación de honorarios. 15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos. 16. Declaren sucesores. 17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes. 18. Aprueben o rechacen créditos. 19. Resuelvan sobre la remoción del albacea. 20. Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas. 21. Denieguen la reapertura del proceso sucesorio. 22. Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero. 23. Denieguen la ejecución provisional. 24. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas. 25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento. 26. Ordenen o denieguen la solicitud del remate. 27. Aprueben el remate. 28. Declaren la insubsistencia del remate. 29. Resuelvan sobre la liquidación del producto	Artículo 67.3 Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando: 1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte. 2. Pongan fin al proceso por cualquier causa. 3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso. 4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar. 5. Rechacen la representación de alguna de las partes. 6. Declaren con lugar excepciones procesales. 7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías. 8. Resuelvan sobre acumulación o des acumulación de procesos. 9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros. 10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción. 11. Decreten la nulidad de actuaciones. 12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente. 13. Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler. 14. Se pronuncien sobre la fijación de honorarios. 15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos. 16. Declaren sucesores. 17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes. 18. Aprueben o rechacen créditos. 19. Resuelvan sobre la remoción del albacea. 20. Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas. 21. Denieguen la reapertura del proceso sucesorio. 22. Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero. 23. Denieguen la ejecución provisional. 24. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas. 25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento. 26. Ordenen o denieguen la solicitud del remate. 27. Aprueben el remate. 28. Declaren la insubsistencia del remate. 29. Resuelvan sobre la liquidación del producto del

del remate. 30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías. 31. Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias. 3**2**. Lo disponga expresamente la ley. En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.	remate. 30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías. 31. Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias. **32. Resuelvan sobre el incidente de oposición en un proceso monitorio dinerario, o en procesos de ejecución hipotecaria y prendaria.** 33. Lo que disponga expresamente la ley En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.
111.4 Contenido de la oposición. Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito ~~o~~ prescripción.	Artículo 111.4- Contenido de la oposición Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito, **prescripción, seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago, cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor y orden judicial de embargo excesivo. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el embargo ni el remate, pero este último no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.**
ARTÍCULO 139.- Imputación de pagos Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, ~~**salvo disposición legal en contrario**~~, serán imputadas en el siguiente orden: ~~**costas, intereses y principal.**~~	Artículo 139- Imputación de pagos Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso serán imputadas en el siguiente orden: **a) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo pagado al principal.** **b) Un treinta y cinco por ciento (35%) de lo pagado destinado a los intereses de lo adeudado.** **c) Un veinte por ciento (20%) de lo pagado para costas del proceso.**
ARTÍCULO 148.- Condena de dar Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y el obligado no lo hiciera voluntariamente, ~~**se procederá a la entrega o puesta en posesión**~~. Los muebles que no deban entregarse con un inmueble se pondrán en depósito, si su dueño no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de la expulsión, y sobre dichos muebles se podrá	Artículo 148- Condena de dar Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y el obligado no lo hiciera voluntariamente, se **deberá notificar únicamente al deudor por los medios de notificación indicados por el mismo**. **El deudor contará con 15 días hábiles posterior a recibida la notificación respectiva para entregar el bien mueble y en caso de bienes inmuebles el deudor tendrá 30 días hábiles posteriores al recibo de la notificación para proceder a la entrega o puesta en posesión, caso contrario se procederá a llamar a la autoridad competente.** Los muebles que no deban entregarse con un inmueble se pondrán en depósito, si su dueño no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de la expulsión, y sobre dichos muebles se podrá ejercer

ejercer derecho de retención por los gastos que origine el depósito.	derecho de retención por los gastos que origine el depósito.
ARTÍCULO 158.- Suspensión del remate El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También, se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.	Artículo 158- Suspensión del remate El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También, se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto. **Procede la suspensión del remate como medida cautelar en el mismo proceso de cobro judicial o, en un proceso de conocimiento en que se discutan cláusulas abusivas en el contrato de préstamo de dinero que afecten directamente a la capacidad de pago del deudor, por garantía excesiva, o en caso de se haya dado el siniestro cubierto por un seguro crediticio, sin que se aplique una contra cautela.** **Procede la suspensión de la subasta privada como medida cautelar en el mismo proceso de ejecución de la garantía de un fideicomiso o, en un proceso de conocimiento en que se discutan cláusulas abusivas en el contrato de préstamo de dinero que afecten directamente a la capacidad de pago del deudor, por garantía excesiva, o en caso de se haya dado el siniestro cubierto por un seguro crediticio, sin que se aplique una contra cautela.** **Procede la suspensión del remate como medida cautelar en el mismo proceso de cobro judicial o, en un proceso penal, cuando se inicie el proceso judicial ya sea por estafa, usura o agiotaje.**
ARTÍCULO 163.- Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien Practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. En la resolución que lo apruebe se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.	Artículo 163- Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien Practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. En la resolución que lo apruebe se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien. **Se deberá notificar únicamente al deudor sobre el deber de realizar la entrega del bien, dicha notificación deberá realizarse exclusivamente por los medios de notificación indicados por este.**

	El deudor contará con 15 días hábiles posterior a recibida la notificación respectiva para entregar el bien mueble y en caso de bienes inmuebles el deudor tendrá 30 días hábiles posteriores al recibo de la notificación para proceder a la entrega o puesta en posesión, caso contrario se procederá a llamar a la autoridad competente.
ARTÍCULO 168.- Oposición En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá oposición referida a falta de exigibilidad, pago y prescripción. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el remate, pero este no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.	Artículo 168- Oposición En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria **y en la ejecución privada de un fideicomiso de garantía**, solo se admitirá oposición referida a falta de exigibilidad, pago y prescripción, **seguro que cubra la causal de imposibilidad de pago, cláusula abusiva viciada de nulidad absoluta por afectar la capacidad de pago del deudor o por haber otorgado garantía excesiva**. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el remate, pero este no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.
CÓDIGO DE COMERCIO	
ARTÍCULO 418.- Las obligaciones ~~**mercantiles pagaderas el día indicado en el contrato, y a falta de estipulación sobre el particular**~~, serán exigibles ~~**inmediatamente, salvo que por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo. En consecuencia, los efectos de la mora comenzarán**~~: a) En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, ya por voluntad de las partes o por disposición de la ley, el día siguiente de su vencimiento; y b) Los casos que no tengan plazo señalado, desde el día siguiente a aquél en que el acreedor requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente. El recibo de la oficina de correos hace presumir, salvo prueba en contrario, que la carta o telegrama remitido se refiere al requerimiento extrajudicial.	Artículo 418- Las obligaciones **dinerarias** serán exigibles **de la siguiente manera**: **- Ciento ochenta (180) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, salvo que, por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo mayor, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.** **- Ciento veinte (120) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, salvo que, por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo mayor, lo**

	anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2. **- Sesenta (60) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, salvo que, por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo mayor, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.** **En el caso de aquellas obligaciones dinerarias donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional, el plazo será:** **- Ciento ochenta (180) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.** **- Ciento veinte (120) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2.** **- Sesenta (60) días después de requerido aplicarán únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.** **En consecuencia, los efectos de la mora comenzarán como se detalla a continuación:** **- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, ciento veinte (120) días después de del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, de la misma forma en aquellos contratos que no tengan un plazo señalado y en el caso de aquellos contratos que establezcan una obligación mercantil donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional ciento ochenta (180) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente señalados en el contrato, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N1.** **- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento, noventa (90) días después de del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, de la misma forma en aquellos contratos que no tengan**

	un plazo señalado y en el caso de aquellos contratos que establezcan una obligación mercantil donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional ciento ochenta (180) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente señalados en el contrato, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N2. **- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, sesenta (60) días después de del primer día de incumplimiento del pago correspondiente indicado en el contrato, de la misma forma en aquellos contratos que no tengan un plazo señalado y en el caso de aquellos contratos que establezcan una obligación mercantil donde la garantía real sea un bien inmueble de naturaleza habitacional ciento veinte (120) días después del primer día de incumplimiento del pago correspondiente señalados en el contrato, lo anterior aplicará únicamente para aquellos deudores que en el estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) emitido por cualquier entidad bancaria aparezcan en la categoría de N3.** **Ningún requerimiento extrajudicial anterior al plazo indicado, aplicable a cada categoría de cliente según corresponda al estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) establecido en esta norma autorizará al acreedor para hacer exigible la obligación.** **Cualquier práctica intimidatoria y de coacción por parte de los acreedores y las empresas o personas que medien en el cobro de deudas, que violente la dignidad del deudor quedan expresamente prohibidas. La conducta de acoso o intimidación por parte del acreedor, intermediarios de cualquier tipo o empresas de recobro, sin distinción del espacio donde se lleven a cabo, son prohibidas y dan derecho a cualquier persona afectada a reclamar por concepto de daños y perjuicios una indemnización, la cual deberá ser calculada por la autoridad competente.** **Las incapacidades temporales por accidente o enfermedad, que no superen los ciento ochenta (180) días tanto del deudor como de miembros de su grupo familiar inmediato, la licencias de maternidad que no superen los ciento veinte (120) días y las emergencias nacionales debidamente declaradas por autoridad competente interrumpirán el plazo aplicable a cada categoría**

	de cliente según corresponda al estudio del Centro de Información Crediticia (CIC) establecido en esta norma, lo anterior únicamente para aquellos deudores afectados. **En los casos de accidente, enfermedad y licencias de maternidad, el deudor tendrá la obligación de acreditar la prueba ante el acreedor, dicha prueba se podrá aportar de forma física o digital, de manera tal que el acreedor pueda ajustar y computar el plazo en la forma correspondiente a la mayor brevedad; en el caso de emergencia nacional declarada, será suficiente la declaración publicada en el diario oficial, lo que obligará a los acreedores a ajustar de oficio, los plazos de las operaciones por el periodo de declaratoria de la emergencia.** **En el caso de que la causal de no pago de una obligación dineraria se encuentre cubierta por medio de un seguro colectivo de vida, de discapacidad total y permanente o por desempleo, en donde el acreedor es el tomador del seguro, no correrá ninguna carga financiera relacionada al pago de seguros, intereses ni de principal, a partir del momento en que se comunique por medio de documento físico o electrónico al acreedor de que ha ocurrido el siniestro. En el caso de que se trate de un seguro de vida o de discapacidad total y permanente que impida al deudor apersonarse por escrito ante el acreedor, el escrito lo podrá realizar cualquier apoderado o representante legal debidamente acreditado. Si se trata de un seguro de discapacidad total y permanente, la mora no iniciará mientras se encuentre el deudor en trámite de obtención de los requisitos que solicita la entidad aseguradora. La mora no iniciará mientras la aplicación del seguro se encuentre en trámite.** **Serán absolutamente nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo establecido en este artículo, cuando resulten menores.**
ARTÍCULO 505.- Es prohibido capitalizar intereses. **~~Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.~~**	Artículo 505- Es prohibido capitalizar intereses
ARTÍCULO 969.- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en	Artículo 969- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza

aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.	la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer. **Los procesos de conocimiento que tengan como pretensión la indemnización de daños y perjuicios y/o nulidad de prácticas o cláusulas abusivas en los contratos de préstamo de dinero pagaderos a plazo, prescriben a los 4 años a partir del vencimiento del plazo, salvo en caso de pago anticipado, en cuyo caso empieza a correr el plazo de la prescripción a partir del último pago realizado por parte del deudor.**
	ARTÍCULO 4- Adiciones Adiciónese un artículo 418 bis a la Ley N.° 3284, Código de Comercio, el cual se leerá de la siguiente manera: Artículo 418 bis- Transparencia y buena fe en las prácticas comerciales. Con el fin de velar por la plena transparencia en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, las instituciones bancarias y de cualquier tipo que provean servicios de crédito o intermedien en el cobro de estos, promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, siendo de adscripción obligatoria para las partes. Lo anterior deberá ser informado a la parte deudora previa firma del contrato.
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS TRANSITORIO ÚNICO- Esta ley será de aplicación a todos aquellos contratos que a la entrada en vigencia de la presente ley no se encuentren judicializados.
	DEROGATORIA ÚNICA Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el deudor.

Elaborado por: vegc

/*lsch//22-5-2023

c.arch//23439IJU-d-s-sil